



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA**

Lima, once de mayo de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa número cuatro mil doscientos veintitrés – dos mil nueve; en el día de la fecha, y realizada la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación que corre de fojas quinientos once a quinientos diecisiete del Cuaderno Principal, interpuesto el veinticuatro de agosto de dos mil nueve por doña **Yrma Alejandrina Del Carpio Navarro**, contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y cinco, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha siete de julio de dos mil nueve, que revoca la apelada corriente de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós, que declaró infundada la demanda de nulidad de matrimonio y reformando la misma, la declara fundada, consecuentemente, nulo el acto de matrimonio civil contenido en el Acta número trescientos treintitres, celebrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad del Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, obrante de fojas veintiséis a veintinueve del respectivo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

Cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal casatoria prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, consistente en la infracción normativa de los siguientes artículos: **I)** la sentencia de vista infringe el artículo 274 del Código Civil, que en su inciso 8° prevé que es nulo el matrimonio de quienes lo celebren prescindiendo de los trámites establecidos en los artículos 248 al 268 del Código Civil, agregando que no obstante queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión; alega que en el presente caso, las partes han contraído matrimonio civil actuando de buena fe y no tenían porque subsanar ninguna omisión, pues el matrimonio se llevó a cabo con normalidad, prueba de lo cual existe el acta matrimonial correspondiente; refiere que este matrimonio se ha convalidado por más de catorce años, tiempo en el que los contrayentes vivieron juntos, convalidación que no ha sido observada en la sentencia de vista, siendo que el no haber encontrado después de quince años de celebrado el matrimonio los archivos del Registro Civil de la Municipalidad del Distrito de Cayma, no significa que no se formó el respectivo expediente que dio lugar al acta matrimonial suscrita por el alcalde municipal; **II)** al expedirse la sentencia de vista se ha omitido lo dispuesto por el artículo 269 del Código Civil, que prevé que el acta matrimonial es prueba que acredita la celebración del matrimonio y que en el presente caso dicha acta no está incurso en causal de nulidad alguna, no habiéndose formulado oposición al momento de su celebración; **III)** la Sala de origen habría infringido el deber de motivación adecuada de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política, pues la actora no ha probado que a la fecha de celebración del matrimonio cuestionado, esto es, al cinco de enero de mil novecientos noventa y uno, no existió el expediente matrimonial, obrando por el contrario en autos el acta del matrimonio suscrita por el Alcalde del Distrito de Cayma.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA**

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio, en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, examinados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, referidos a la infracción normativa del artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política, se colige que la recurrente denuncia la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se ha infringido el numeral antes mencionado, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

CUARTO.- Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas dieciséis a fojas veintidós, es de verse que la demandante doña Juana Trinidad Vargas Navarro, ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que se declare la nulidad del matrimonio celebrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y uno entre la demandada doña Yrma Alejandrina del Carpio Navarro y don Teodoro Vargas Laguna ante la Municipalidad del Distrito de Cayma, por la causal de nulidad prevista por el artículo 274, inciso 8° del Código Civil alegando que dicho acto se ha celebrado prescindiendo de los trámites establecidos por los artículos 248 a 268 del mismo Código.

QUINTO.- Que, la actora sostiene ser tía de la demandada y además hija del fallecido Teodoro Vargas Laguna, esposo de la emplazada, por lo que afirma tener interés moral para que se declare la nulidad del matrimonio cuestionado; arguye que el cinco de enero de mil novecientos noventa y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

uno, luego que falleciera la primigenia esposa del padre de la demandante Filomena Navarro Hito, se realizó el matrimonio que impugna, contrayendo la demandada matrimonio con el esposo de su abuela carnal supuestamente ante la Municipalidad del Distrito de Cayma, lo que constituye el primer vicio, pues ambos cónyuges siempre vivieron en el Distrito de Miraflores; refiere que este ilegal matrimonio le causa asombro debido a que el trato entre su padre y la demandada fue siempre el de abuelo a nieta, no existiendo jamás relación sentimental u amorosa que haya podido desencadenar en un matrimonio, afirmando que la finalidad del matrimonio cuestionado sería la de aprovecharse de la ancianidad de su padre a fin de obtener beneficios económicos pensionarios, toda vez que inmediatamente después del matrimonio, la demandada internó a su padre en un asilo de ancianos; indica que el matrimonio se ha celebrado prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil, debido a que no se confeccionó ante la Municipalidad del Distrito de Cayma el expediente respectivo, el cual debería contener los documentos y requisitos para la celebración del matrimonio, lo que es corroborado con la comunicación que le cursó dicha municipalidad; arguye que al no haber existido expediente alguno en donde obren los requisitos legales para la celebración del matrimonio como son los certificados domiciliarios, partida de nacimiento, certificados médicos, etc., es obvio que el matrimonio es nulo de pleno derecho.

SEXTO.- Que, la demandada contesta la demanda mediante escrito obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y ocho, presentada el diecinueve de setiembre de dos mil seis, negando y contradiciendo la misma en todos sus extremos; alega que no es pariente consanguínea con el que fue su esposo Teodoro Vargas Laguna, en primer, en segundo, ni en tercer grado de la línea colateral; refiere que el cinco de enero de mil novecientos noventa y uno contrajo matrimonio civil con el padre de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

actora ante la Municipalidad del Distrito de Cayma, luego que vivieran un buen tiempo en el Distrito de Cayma, lo que la propia demandante ha reconocido en el parte numero dos mil quinientos cincuenta y cinco de la Policía Judicial de Apoyo al Ministerio Público que se anexa a la demanda; señala que es falso que el matrimonio se haya celebrado prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos 248 al 268 del Código Civil y que no se haya confeccionado ante la Municipalidad respectiva el expediente matrimonial, pues han transcurrido más de quince años desde la fecha de celebración del matrimonio cuestionado por lo que si bien no puede afirmar que haya visto el mencionado expediente, sólo puede recordar lo que entregó personalmente a su recordado esposo, esto es, su partida de nacimiento, libreta electoral y el certificado domiciliario, cumpliendo con entregar toda la documentación requerida para el acto del matrimonio; agrega que la demandante denunció penalmente los actos que aparecen en la presente demanda ante la Tercera Fiscalía en lo Penal -Expediente numero dos mil cuatro – seiscientos ochenta y siete, en la que se han hecho las investigaciones del caso y actualmente se encuentra en estado de sentenciarse por el señor Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de Arequipa; arguye que la pérdida del expediente se debe a graves negligencias del personal del Registro Civil de la Municipalidad del Distrito de Cayma, lo cual sólo se puede atribuir única y exclusivamente a dicho personal; agrega que es falso que la recurrente haya empezado a cobrar pensión de la Región Salud, pues cuando viajó fuera de la ciudad con la aceptación de la Asociación de Jubilados de la Región de Salud de Arequipa, lograron internar a su esposo para que lo cuiden, quitándole la actora su única vivienda, retirándolo del albergue el Buen Jesús que administra la Beneficencia Pública de Arequipa, para tenerlo en su domicilio, sedándolo diariamente, acto irresponsable que en cualquier momento debe ser investigado por las autoridades respectivas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

SÉTIMO.- Que, el Juez, mediante Resolución número veintinueve obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós, su fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, declaró infundada la demanda incoada sustentando su decisión en que si bien se concluyó que la firma de la Registradora Civil doña Olga Belinda Sanz Delgado era falsificada, no obstante la firma del Alcalde del Distrito de Cayma es auténtica, no siendo imputable dicho defecto a ninguno de los cónyuges, ni causal de nulidad e ineficacia del matrimonio, mas aún si se considera que acorde con lo preceptuado por el inciso 8° del artículo 277 del Código Civil, es anulable el matrimonio de quien lo celebra ante funcionario incompetente sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario, correspondiendo tal acción únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe, debiendo interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio, agregando que la mala fe de la demandada no está probada.

OCTAVO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior por Resolución número cincuentidos emitida el siete de julio de dos mil nueve, corriente de fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y cinco, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada, consecuentemente, nulo el matrimonio celebrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y uno; señala que la demandada no ha adjuntado documento alguno expedido por la Municipalidad del Distrito de Cayma que precise que el expediente pre-matrimonial se haya extraviado, asimismo, si bien mediante escrito de fojas trescientos setentitres acompaña un nuevo informe de la Jefatura del Registro de Estado Civil de la Municipalidad del Distrito de Cayma, el cual no ha sido admitido como prueba, sin embargo, de su contenido sólo se infiere la existencia del acta matrimonial cuestionada, más no el referido expediente; agrega que la sentencia expedida en el proceso penal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA**

seguido contra la demandada por delito contra la fe pública corriente a fojas trescientos uno, no fue admitida como medio probatorio no obstante de la misma se aprecia que el Juez acepta la no existencia del expediente prematrimonial y si en dicha resolución se absuelve a la ahora demandada, no es porque se haya establecido que el acta matrimonial antes referida sea falsa, sino por no contar con los elementos necesarios que acrediten la responsabilidad de la demandada, concluyendo que al haberse acreditado que no existió expediente prematrimonial que permita verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 248 del Código Civil, esto es, los documentos que acrediten los domicilios de los contrayentes, el certificado de salud de los mismos, las declaraciones de los testigos que los conozcan desde hace tres años antes de la fecha del matrimonio y la publicación periodística que acredite el matrimonio proyectado, se ha incurrido en infracción del inciso 8° del artículo 274 del Código Civil, añadiendo que no se ha acreditado que tales omisiones se hayan subsanado.

NOVENO.- Que, al respecto, debe precisarse que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política, así como, en los artículos 122, inciso 3° del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, estando obligados los jueces a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorar las mismas racionalmente, consistiendo la falta de motivación no sólo en la falta de exposición de la línea de razonamiento que determina al juzgador a decidir la controversia, sino también en la no ponderación de los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

DÉCIMO.- Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Cuarto Fundamento Jurídico de la Sentencia número cero cuatro dos nueve cinco – dos mil siete-PHC/TC, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en tal sentido, debemos observar que en la motivación de las resoluciones judiciales pueden presentarse vicios que pueden ser objeto de control casatorio, estos son: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, dividiéndose la defectuosa motivación en tres agravios: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de lo expuesto, advertimos que existen hasta tres tipos de vicios vinculados a la motivación, a saber, la motivación aparente, la cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación propiamente defectuosa, la cual se da cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia, denominándose en la doctrina los vicios o errores en el razonamiento del juzgador, "*errores in cogitando*".

DÉCIMO TERCERO.- Que, del análisis de la resolución recurrida se advierte que la Sala incurre en error al motivar su decisión, pues de la lectura de la misma se advierte que ésta resulta insuficiente toda vez que si bien la misma contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, sin embargo no tiene en cuenta que si bien la forma del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA

matrimonio es ad solemnitatem, empero, conforme a lo señalado en los artículos 269 a 273 del Código Civil, prima el principio del favorecimiento de las nupcias, siendo que el citado artículo 273 prescribe que en caso de duda sobre la celebración del matrimonio, se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados, correspondiendo observar a la Sala Superior, que en el presente caso lo que se solicita es la nulidad del matrimonio por la causal prevista por el artículo 274, inciso 8° del Código Civil, es decir, se invoca la prescindencia de los trámites establecidos por los artículos 248 al 268 del Código Sustantivo, al no obrar en la Municipalidad del Distrito de Cayma el expediente pre-matrimonial, no habiéndose analizado si la responsabilidad por este hecho es atribuible a la demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Que, consiguientemente, esta Sala Suprema considera que el presente recurso merece ser amparado, al configurarse la causal de infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, concretamente, del artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política, relativa al deber de motivación de las resoluciones judiciales, debiendo anularse la sentencia de vista, careciendo de objeto pronunciarse respecto al pedido subordinado revocatorio; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, tercer párrafo, inciso 1°, del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Yrma Alejandrina del Carpio Navarro, por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4223-2009.
AREQUIPA**

consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y cinco, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha siete de julio de dos mil nueve.

- b) **ORDENARON** a la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Juana Trinidad Vargas Navarro, con doña Yrma Alejandrina Del Carpio Navarro, sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg